



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguáná, seis (06) de diciembre del 2023.

CLASE PROCESO:	<i>V. IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD</i>
DEMANDANTE:	JOSE LUIS FLORIAN GARCÍA
APODERADO:	NEY ENRIQUE RESTREPO DITTA
DEMANDADO:	JERSON JESÚS VILLARUEL PARRA
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2023-00265-00
ASUNTO:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Sería el caso de entrar a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, sino fuera porque, la titular del despacho observar que el Dr. NEY ENRIQUE RESTREPO DITTA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.395.910 expedida en El Paso – Cesar y tarjeta profesional de abogado No. 293.064 expedida por el C.S.J., actúa como apoderado de la parte demandante JOSE LUIS FLORIAN GARCÍA, donde se vislumbra como causal de impedimento, la señalada en el artículo 141 N°. 7 del C.G.P., situación esta, que conlleva a que la suscrita juez, se abstenga de seguir conociendo del asunto que nos ocupa, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

El profesional del derecho Dr. NEY ENRIQUE RESTREPO DITTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.395.910 expedida en El Paso – Cesar y tarjeta profesional de abogado No. 293.064 expedida por el C.S.J., radicó el día catorce (14) de septiembre de 2022, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, denuncia o queja disciplinaria en contra de la suscrita Juez, la cual, correspondió por reparto al despacho 3 de esa comisión judicial, donde funge como titular la DRA. NAYARITH YARINETH HERNANDEZ VILLAZON, quien, mediante auto de fecha cinco (05) de octubre de 2022, decide abrir formalmente investigación disciplinaria, providencia, que me fue notificada a través del correo electrónico institucional que posee el Juzgado Promiscuo de Familia, el cuatro (04) de noviembre del 2022. Actualmente, el proceso disciplinario se encuentra en la etapa de Audiencia.

La anterior denuncia o queja disciplinaria, tuvo su génesis en el trámite judicial, aplicado al PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, donde funge como demandante MADELEINE ARLET BOHÓRQUEZ MANJARREZ representada por el DR. RESTREPO DITTA, en contra de CARLOS ALBERTO MURGAS ORTIZ, cuyo radicado corresponde al N°. 20178-31-84-001-2020-00153-00, demanda que curso en este mismo despacho y que terminó por acuerdo de las partes.

CONSIDERACIONES

El régimen de impedimentos y recusaciones materializa el principio de imparcialidad del juez y ha sido considerado por las altas cortes como pilar esencial de la administración de justicia. Toda vez, que garantiza

el debido proceso y permite a una persona acudir ante un funcionario judicial, a que resuelva sus controversias con plena imparcialidad, transparencia y ecuanimidad al administrar justicia.

Así las cosas, este principio exige al juez, que sus actuaciones y decisiones estén mediadas por el interés de materializar el derecho en la solución de los casos sometidos a su conocimiento. En consecuencia, este debe separarse de la decisión de un asunto específico siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio. Todo esto, a fin de que el fallo se enmarque en el principio de estricta legalidad.

Cabe anotar, que la Corte Constitucional ha señalado que el impedimento no es una facultad *“omnímoda, arbitraria o caprichosa”*, habida cuenta que la misma se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el operador judicial, que manifieste su impedimento, tenga además la carga de demostrar que existe una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos que fundamentan su manifestación y las causales taxativas de impedimento que son invocadas. De modo que, para que el impedimento sea fundado el juez, debe: además de invocar una causal que se encuentre consagrada en la ley, establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

Sobre el particular, la Corte ha señalado, en las sentencias C-390 de 1990 y C-331 de 2013, entre otros, que la imparcialidad de los jueces se debe evaluar desde dos perspectivas: (i) *objetiva*, donde basta acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la norma y (ii) *subjetiva*, respecto de la cual la Corte ha señalado que no basta la demostración de los hechos que la sustentan, por lo que la manifestación de impedimento debe acompañarse de una valoración subjetiva de los hechos, estructurada en argumentos lógicos correlativos y demostrativos que la fundamenten.

Aunado a lo anterior, tenemos como supuesto fáctico aplicable al presente caso, lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, norma que consagra lo siguiente:

Código General del Proceso.
Artículo 141. Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Por lo anteriormente expuesto, esta operadora judicial, está obligada a declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, so pena de incurrir en esa causal de recusación, tal como se explicó anteriormente; además de garantizar a las partes o sujetos procesales el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con la imparcialidad, transparencia y ecuanimidad en el servicio de administración de la justicia.

Por las anteriores razones anotadas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriquaná - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedida para seguir conociendo del presente proceso, por la causal y razones anotadas.

SEGUNDO: Envíese el mismo a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Valledupar para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriquana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3de67b558b317879468f5617979a7116764b421afdb6e3593e9d7e6c909cab0e

Documento generado en 06/12/2023 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>